

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XII

COOPERATIVA DE A/C  
MANATI

APELANTES

V.

NORBERTO MATOS  
ROBLES JANE DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES

APELADOS

KLAN20160228

APELACION  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Manatí

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El 23 de septiembre de 2015, la Cooperativa Ahorro y Crédito de Manatí presentó una demanda de cobro de dinero en contra de Norberto Matos Robles, Jane Doe (nombre ficticio) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. El emplazamiento en contra de Matos Robles fue diligenciado el 7 de octubre de 2015, mientras que Jane Doe nunca fue emplazada. El 11 de diciembre de 2015, la Cooperativa solicitó la anotación de rebeldía en cuanto a Matos Robles y –a tenor con la Regla 39.1 de Procedimiento Civil– promovía el archivo sin perjuicio respecto a Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Matos-Doe. A su vez, la Cooperativa solicitó que se dictara sentencia y acompañó una serie de documentos para sostener su reclamo. Eventualmente, el Tribunal de Primera Instancia de Manatí (TPI) le anotó la rebeldía a Matos Robles y dictó Sentencia a favor de la Cooperativa. En

cuanto a Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Matos-Doe, el foro de instancia ordenó el archivo, pero con perjuicio. Inconforme con que el archivo fuera con perjuicio y no sin perjuicio, la Cooperativa presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

## I

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, faculta a que, de así considerarlo, una parte demandante pueda desistir de su demanda. La parte puede desistir sin una orden del tribunal sólo en dos circunstancias: (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha **antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una solicitud de sentencia sumaria**; o, (2) por medio de la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido al pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 39.1 (a) (1) (2). Conformados cualesquiera de estos dos requisitos, el derecho de un demandante a desistir de la tramitación de su acción es absoluto y puede ejercerse en cualquier fecha, unilateralmente y sin perjuicio. El Tribunal Supremo se ha referido a este tipo de desistimiento de la siguiente forma:

Para el actor desistente, en realidad constituye un privilegio procesal inmune a la imposición de términos o condiciones, a menos que él no se los imponga en su propio aviso. Causa la inmediata terminación del litigio que inició; pero la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue, puede reclamarla una vez más. Las cosas vuelven al estado de derecho material anterior al comienzo del pleito. Su completa efectividad se adquiere tan pronto se presenta en el tribunal el aviso declarativo de la voluntad de desistir; toda orden o resolución desestimatoria resulta superflua. Kane v. República de Cuba, 90 DPR 428, 435 (1964).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La interpretación en Kane surgió en el contexto de las reglas procesales de 1958, no obstante, como señaló el Tribunal Supremo en García Aponte et al. v. E.L.A. et al., 135 DPR 137 (1994), al aplicar las reglas procesales de 1979 a la controversia dentro de esa situación: “la norma en él adoptada [en el caso de Kane] continúa vigente y es, por lo tanto, de aplicación al caso ante nos, pues el texto de la regla anterior corresponde sustancialmente al de la regla vigente.” Id., pág. 145, nota al calce número 2. Tal es la

Más adelante en la opinión citada, el Tribunal Supremo abundó:

La facultad de una persona para desistir y apartarse voluntariamente de la continuación de la controversia judicial que promovió debe ser tan antigua y respetable como la de iniciarla. Al igual que en la jurisdicción federal y en las estatales, en Puerto Rico, durante más de sesenta años, el derecho al desistimiento voluntario –aunque primeramente condicionado aquí al previo pago de las costas, Art. 192 del Código de Enjuiciamiento Civil– se ha mantenido y estimulado como una política vital del procedimiento civil. Como resorte para mantener la paz social e individual su utilidad es evidente.

No puede negarse la posibilidad de ejercitarse en ciertas circunstancias, abusiva y maliciosamente, por pura táctica o estrategia, con el claro propósito de causar inconvenientes a la parte contraria o lesionar derechos ajenos. Es un riesgo potencial en toda lucha o conflicto de intereses ante los tribunales. Para aminorar en lo posible su impacto, las Reglas fijan para su ejercicio un período generalmente corto: el que media entre la presentación de la demanda y la notificación de la moción solicitando sentencia sumaria o de la contestación. Muy poco perjuicio se habrá causado, por lo general, durante ese corto tiempo. El pronto retiro voluntario puede proclamar la inocencia de la parte demandada o querellada respecto a la conducta que se le atribuya en la demanda. *Id.*, págs. 438-439.

De no reunirse ninguna de las dos alternativas antes señaladas, la parte demandante sólo podrá desistir de una demanda “mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1 (b); Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453 (2012); Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 DPR 174, 180-181 (1997); De la Matta v. Carreras, 92 DPR 85, 93-94. En tal caso, el desistimiento será sin perjuicio a menos que esa orden especifique lo contrario. Asimismo, la concesión o negación del desistimiento bajo este inciso dependerá de la sana discreción del tribunal. De la Matta v. Carreras, *supra*, pág. 95; Kane v. República de Cuba,

---

situación en este contexto con las reglas de Procedimiento Civil de 2010. Véase, a su vez, la nota al calce 1 en Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453, 456 (2012).

*supra*, pág. 436. De ser necesario deberá celebrarse una vista. De la Matta v. Carreras, *supra*, pág. 95. Claramente bajo la Regla 39.1 (b) el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto, “se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial bajo los términos y condiciones que el tribunal estime conveniente.” Id. Inclusive, puede condicionarse, entre otras cosas, al pago de gastos y honorarios de abogado.

## II

Como se recordará, en este caso, la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2015. A solicitud de la Cooperativa – interpuesta el 11 de diciembre de 2015–, el TPI le anotó la rebeldía a Matos Robles y dictó sentencia en su contra. La Cooperativa también solicitó el desistimiento sin perjuicio en contra de Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Matos-Doe. Sin embargo, el TPI incidió al conceder el desistimiento con perjuicio. Procedía en cambio el desistimiento sin perjuicio.

El desistimiento, cuando se promueve sin que la parte demandada haya contestado la demanda, ni presentado una moción de sentencia sumaria –como ocurrió en este caso–, es una prerrogativa única del demandante, no sujeta a la discreción del tribunal. Véase, Kane v. República de Cuba, *supra*, pág. 435. En consecuencia, el desistimiento en este caso debe ser como lo solicita el demandante, sin perjuicio, conforme a la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

## III

En vista de todo lo anterior, se deja sin efecto el desistimiento con perjuicio en contra de Janey Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Matos-Doe y se dispone en cambio que el mismo sea sin perjuicio.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones